



**CI083/2013**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. JAVIER IBARRA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 15 de enero de 2013, el C. Javier Ibarra realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/13/00119**, misma que se cita a continuación:

"Solicito la siguiente información (todo ha continuación solicitado, se refiera a los recursos en especie transferidos en el año 2011 del comité ejecutivo nacional al comité ejecutivo estatal de Veracruz del pvem):

1. Total de recursos.
2. copia de los comprobantes de gastos (de dichas transferencias).
3. copia de cheques.
4. contratos de prestación de servicios o recibos de aportación en los que se detallen los bienes y precios unitarios.
5. recibo interno expedido por el comité ejecutivo estatal de Veracruz (de dichas transferencias)
6. copia de las cuentas donde el comité ejecutivo estatal de Veracruz registro las transferencia en especie, así como las pólizas respectivas.
7. copias de los recibos interno expedido por el comité ejecutivo nacional con el detalle de la transferencia realizada."(Sic)

- II. Con fecha 15 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Javier Ibarra a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle tramite.
- III. Con fecha 22 de enero de 2013, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a la solicitud del C. Javier Ibarra misma que se cita en su parte conducente.

"Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene entre sus facultades la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de



los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Cabe destacar que en sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce, se aprobó mediante CG628/2012, la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once, misma que puede ser consultada en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, a través de la liga siguiente:

• Inicio > Acerca del IFE > Consejo General > Sesiones del Consejo General >Resoluciones > Sesión extraordinaria > 5 de septiembre de 2012 > Punto 1 de la Sesión.

En este sentido, hágale saber al interesado que la información relativa a los recursos en especie transferidos en el año dos mil once por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México al Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz del citado instituto político, es pública, y en los archivos de esta Unidad de Fiscalización obra la póliza de diario 001 de diciembre de dos mil once, misma que ampara una transferencia por un importe de \$2, 201, 246.36 (dos millones doscientos un mil doscientos cuarenta y seis pesos 36/100 M.N.), del total de \$3, 142, 238.36 (tres millones ciento cuarenta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos 36/100 M.N.), reportados por dicho concepto en el citado Informe Anual, así como recibos internos expedidos por el Comité Directivo Estatal de Veracruz, auxiliar y balanza de comprobación, mismos que se ponen a disposición del solicitante en copia simple consistente en setenta y seis fojas útiles.

Al respecto, cabe señalar que la información mencionada en el párrafo anterior contiene datos de carácter reservado, de conformidad con el CRITERIO/00012-09 sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y con los artículos 25, numeral 2, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como cuentas bancarias del partido político en comento. En consecuencia, se remite la versión original y la versión pública de la documentación respectiva, siendo esta última la que deberá entregarse al interesado.

En razón de lo anterior, haga del conocimiento del ciudadano el monto que deberá cubrir por concepto de cuotas aplicables para que la información solicitada le sea entregada en términos de lo establecido por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, hágale saber al interesado que la información consistente en el total de los comprobantes de gastos; las copias de los cheques; los contratos de prestación de servicios o recibos de aportación en los que se detallen los bienes y precios unitarios; los recibos internos expedidos por el Comité Directivo estatal de Veracruz; las copias de las cuentas donde dicho Comité registró las transferencias en especie, así como las pólizas respectivas y copia de los recibos internos expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional con el detalle de la transferencia, es inexistente en los archivos de la Unidad de Fiscalización, toda vez que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora se basan en pruebas selectivas de la que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera, a efecto de suministrar una base objetiva de la revisión efectuada, por lo que una vez concluido el proceso de revisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

respectivo, no se cuenta con el cien por ciento de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es factible turnar la solicitud de mérito al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que proporcione la información solicitada.”(Sic)

- IV. Con fecha 30 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Javier Ibarra, al Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 06 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Javier Ibarra, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Con fecha 12 de febrero de 2013, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a la solicitud del C. Javier Ibarra misma que se cita en su parte conducente:

“En atención a su solicitud me permito informar que en sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce, se aprobó mediante CG628/2012, la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once, misma que puede ser consultada en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, a través de la liga siguiente:

• Inicio > Acerca del IFE > Consejo General > Sesiones del Consejo General >Resoluciones > Sesión extraordinaria > 5 de septiembre de 2012 > Punto 1 de la Sesión.

Ahora bien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se turne de nueva cuenta a la Unidad de Fiscalización la solicitud de información requerida para que esta a su vez, remita copia de todos los documentos que se entregaron y que obran en el dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once, ya que son estos los que se están solicitando.”(Sic)

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del



Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Verde Ecologista de México), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto que es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Verde Ecologista de México señalaron en su respuesta que en sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce, se aprobó mediante CG628/2012, la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once, misma que puede ser consultada en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, a través de la liga siguiente:
  - Inicio > Acerca del IFE > Consejo General > Sesiones del Consejo General >Resoluciones > Sesión extraordinaria > 5 de septiembre de 2012 > Punto 1 de la Sesión.

En este sentido la información relativa a los recursos en especie transferidos en el año dos mil once por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ecologista de México al Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz del citado instituto político, es pública, y en los archivos de esa Unidad de Fiscalización obra la póliza de diario 001 de diciembre de dos mil once, misma que ampara una transferencia por un importe de \$2, 201, 246.36 (dos millones doscientos un mil doscientos cuarenta y seis pesos 36/100 M.N.), del total de \$3, 142, 238.36 (tres millones ciento cuarenta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos 36/100 M.N.), reportados por dicho concepto en el citado Informe Anual, así como recibos internos expedidos por el Comité Directivo Estatal de Veracruz, auxiliar y balanza de comprobación, mismos que se ponen a disposición del solicitante en copia simple consistente en setenta y seis fojas útiles; sin embargo, la misma contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que, se desprende la existencia de datos considerados como reservados tales como cuentas bancarias.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité de Información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

De la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el órgano responsable antes señalado, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como reservados son las cuentas bancarias del partido político toda vez que, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

#### **Expedientes:**

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal  
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde  
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal  
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.  
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

Con base en el análisis que el Comité de Información hizo a la respuesta del órgano responsable y de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento de la materia “ **Las funciones del Comité son: confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;**” éste órgano colegiado confirma la clasificación de reserva temporal de las cuentas bancarias del partido político en cuestión de acuerdo a las argumentaciones de hecho y de derecho señaladas en los párrafos que anteceden; por lo cual se deberá testar el dato en cita, para efectos de la elaboración de la versión pública del documento mismo que se pone a disposición del solicitante, mediante lo forma elegida por éste al presentar su solicitud de información.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del ciudadano, en **versión pública** setenta y seis fojas útiles en el domicilio que ocupa la Unidad de Enlace ubicada Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$46.00 (CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de “IFE Transp. y Acceso a la Información Pública”.



Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos manifestó el total de los comprobantes de gastos; las copias de los cheques; los contratos de prestación de servicios o recibos de aportación en los que se detallan los bienes y precios unitarios; los recibos internos expedidos por el Comité Directivo estatal de Veracruz; las copias de las cuentas donde dicho Comité registró las transferencias en especie, así como las pólizas respectivas y copia de los recibos internos expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional con el detalle de la transferencia, **es inexistente** en sus archivos, toda vez que, los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora se basan en pruebas selectivas de la que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera, a efecto de suministrar una base objetiva de la revisión efectuada, por lo que, una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el cien por ciento de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

\*Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el



expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)"

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo,



del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información concerniente a la totalidad de la información solicitada aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6. Que el Partido Verde Ecologista de México solicitó en su respuesta que se turnara de nueva cuenta a la Unidad de Fiscalización la solicitud de información requerida para que esta a su vez, remitiera copia de todos los documentos que se entregaron y que obran en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once, ya que son estos los que se están solicitando; sin embargo y como quedo establecido en el considerando anterior, la Unidad de Fiscalización entregó la información que obra en sus archivos; sin embargo **la totalidad** de los comprobantes de gastos; las copias de los cheques; los contratos de prestación de servicios o recibos de aportación en los que se detallen los bienes y precios unitarios; los recibos internos expedidos por el Comité Directivo estatal de Veracruz; las copias de las cuentas donde dicho Comité registró las transferencias en especie, así como las pólizas respectivas y copia de los recibos internos expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional con el detalle de la transferencia, no cuenta con ellos, toda vez que los trabajos de auditoría que realiza esa autoridad fiscalizadora se basa en **pruebas selectivas** de la que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera, a efecto de suministrar una base objetiva de la revisión efectuada, **por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el cien por ciento de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.**

Por lo anterior, este Comité estima conveniente señalar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece **que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.**

El artículo 42, numeral 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que será información pública la información relativa a los informes anuales, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos.



El artículo 64, numeral 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que será información pública la información relativa a los informes anuales, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos.

El artículo 25 del Reglamento en cita establece el procedimiento de gestión de una solicitud:

#### **ARTICULO 25**

*De los procedimientos internos para gestionar la solicitud*

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. **En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.**

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

Finalmente el artículo 70 establece las obligaciones de los partidos políticos entre las cuales establece que los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento; fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; entregar la información pública que obre en los archivos del partido político y Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## **ARTICULO 70**

### *De las obligaciones*

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

(...)

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

(...)

VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;

(...)

IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;

(...)

XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;

(...)

Por lo anterior, este Comité de Información considera pertinente instruir a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido Verde Ecologista de México que en un término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información referente a la totalidad de los comprobantes de gastos; las copias de los cheques; los contratos de prestación de servicios o recibos de aportación en los que se detallen los bienes y precios unitarios; los recibos internos expedidos por el Comité Directivo estatal de Veracruz; las copias de las cuentas donde dicho Comité registró las transferencias en especie, así como las pólizas respectivas y copia de los recibos internos expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional con el detalle de la transferencia ya que como quedo establecido en los párrafos que anteceden, es información pública que debe obrar en los archivos del partido político; lo anterior en aras de estar en condiciones de salvaguardar el derecho de información del peticionario.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción 1 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 párrafos 1, 2 y 4, 19 párrafo 1 fracciones I y II, 25, párrafo 2, fracción VI, 28, párrafo 2, 29, 30, 64 numeral 1, fracción X y 70 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Javier Ibarra, que se pone a su disposición la información **pública**, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación por reserva temporal formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de las cuentas bancarias contenidas en la información que puso a disposición del C. Javier Ibarra, toda vez que dichos datos deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo SEGUNDO, se aprueba la versión pública de la información que puso a disposición del C. Javier Ibarra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación a la totalidad de la información solicitada, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido Verde Ecologista de México que en un término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información referente a la totalidad de los comprobantes de gastos; las copias de los cheques; los contratos de prestación de servicios o recibos de aportación en los que se detallen los bienes y precios unitarios; los recibos internos expedidos por el Comité Directivo estatal de Veracruz; las copias de las cuentas donde dicho Comité registró las transferencias en especie, así como las pólizas respectivas y copia de los recibos internos expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional con el detalle de la transferencia, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Javier Ibarra, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE.-** al C. Javier Ibarra mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Verde Ecologista de México.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2013.

**Lic. Paula Ramírez Hohne**  
Asesora del Secretario Ejecutivo,  
en su carácter de Suplente del  
Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información